

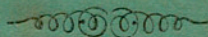
INSTRUCCIONES

DE LA

CASA-BANCA

DE

MADRID.



MADRID:

IMPRESA DE D. ZACARIAS SOLER,
Calle de Pelayo, núm. 54.

1863.

CASA-BARCELONA

INSTRUCCIONES.

INSTRUCCIONES

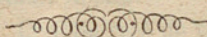
INSTRUCCIONES

DE LA

CASA-BANCA

DE

MADRID.



MADRID:

IMPRESA DE D. ZACARIAS SOLER,

Calle de Pelayo, núm. 54.

1863.



R.16482

INSTRUMENTOS

CASA-BANCA

MADRID

1800

1800

1800

1800

1800

INSTRUCCIONES

DE LA

CASA-BANCA DE MADRID.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion de la Casa.

Artículo 1.º Establécese con propiedad esclusiva y con matricula de comerciante capitalista, dicha casa bajo la denominacion de *Casa-Banca de Madrid*.

Art. 2.º Su domicilio central es Madrid, calle de la Madera baja, número 9, principal; con sucursales de 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º orden en las cuarenta y nueve Provincias de la Península, y ciento sesenta de 6.º orden en los partidos mas importantes de España.

Art. 3.º La firma será *Manuel Gomez*.

Art. 4.º La duracion de la Casa será de veinte y cinco años, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

CAPITULO II.

Objeto de la Casa-Banca de Madrid.

Art. 5.º El objeto y negociaciones de la Casa-Banca son las siguientes:

1.º Recibir aportaciones á interés fijo y tiempo voluntario con derecho a los empleos de esta Casa-Banca, cuyos sueldos son de 1,500 á 40,000 reales vellon anuales, con ascensos por antigüedad y jubilaciones, no pudiendo pasar dichas aportaciones en toda la Península de la cifra que represente del número de empleados que necesita la indicada Casa por ahora.

2.º Admitir aportaciones especiales con destino á préstamos de prenda

pretoria ó valores reales exentos de pérdidas, con interés fijo anual y retiro voluntario.

3.º Recibir aportaciones con objeto de comprar terrenos y edificar en todos los puntos en donde se establecen sucursales, con interés convencional anual y retiro á tiempo marcado.

4.º Anticipar sobre las aportaciones á los empleados de la Casa.

5.º Prestar sobre géneros y efectos, objetos de oro y plata, papel del Estado, fincas, telas, paños, caldos, líquidos, granos, semillas, hierro, bisutería, maderas, moviliario de las casas y valores reales.

6.º Admitir giros para todas las poblaciones mas importantes de la Monarquía, igualmente que comisiones y negociaciones públicas.

7.º Subastar, comprar, vender y edificar.

Y 8.º Representar casas extranjeras.

CAPITULO III.

De las Aportaciones.

Art. 6.º Las aportaciones son de tres clases, generales, especiales y particulares.

Art. 7.º Son aportaciones generales aquellas que se hacen con el objeto de alcanzar empleos en las oficinas de esta Casa.

Art. 8.º Las aportaciones generales se comprobarán por documentos *ad hoc*, sellados y firmados competentemente por el Director General, dueño y propietario de la Casa, ó quien le represente, con toma de razon del Administrador y recibí del Cajero.

Escepto las que se constituyan en fincas que lo serán por medio de Escritura pública, circunstancias que se estimen y requisitos legales.

Art. 9.º El interés fijo anual en las aportaciones generales es de

Un 8 por 100 fijo anual, en las que no escedan de 100,000 rs. y cuyo retiro puede verificarse con veinte dias de aviso prévio,

Un 7 por 100 en las que escedan de 100,000 rs. y cuyo retiro puede hacerse con treinta dias de aviso anticipado, y

Un 6 por 100 en las que asciendan á mas de 200,000 rs. con derecho á retirar su aportacion á los sesenta dias de hecho el aviso oportuno.

Art. 10.º Los intereses de las aportaciones generales pueden cobrarse por meses, trimestres, semestres y años vencidos á voluntad de los aportantes, mediante talones que facilita la Casa, firmados por sus legitimos dueños.

Art. 11.º Las aportaciones generales que por ahora admite esta Casa

para cubrir su personal central de Provincias y de Partido son las siguientes:

	Aportaciones.

	Rs. vn.
Para el empleo de Administrador General, con jubilacion y haber anual de 40,000 rs.	500,000
Para el empleo de Jefe General de contabilidad, con ascenso al cargo de Administrador General, con jubilacion y haber anual de 35,000 rs.	400,000
Para el empleo de Inspector General con ascenso al cargo anterior, jubilacion y haber anual de 30,000 rs.	300,000
Para el empleo de Secretario General con ascenso al empleo inmediato, jubilacion y haber anual de 25,000 rs.	200,000
Para cada empleo de los catorce que existen en la Casa de Oficiales primeros de la clase de primeros con ascenso por antigüedad al empleo inmediato, jubilacion y haber anual de 18,000 rs.	120,000
Para cada empleo de los diez que existen en la Casa de Oficiales primeros de la clase de segundos, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilacion y haber anual de 14,000 rs.	90,000
Para cada empleo de los diez que existen en la Casa de Oficiales primeros de la clase de terceros, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilacion y haber anual de 12,000 rs.	75,000
Para cada empleo de los cuarenta que existen en la Casa de Oficiales segundos de la clase de segundos con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilacion y haber anual de 10,000 rs.	70,000
Para cada empleo de los ciento cincuenta que existen en la Casa, de Oficiales segundos de la clase de terceros, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilacion y haber anual de 8,000 rs.	60,000
Para cada empleo de los veinte Escribientes primeros que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, sin jubilacion y haber anual de 6,000 rs.	10,000
Para cada empleo de los cincuenta Escribientes segundos que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, sin jubilacion y haber anual de 4,000	

	Aportaciones.
	Rs. vn.
reales	6,000
Para cada empleo de los ciento cincuenta Escribientes terceros que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, sin jubilacion y haber anual de 3,000 rs.	2,000
Para cada empleo de los 30 Meritorios que existen en la Casa con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior sin-jubilacion y haber anual de 4,500 rs.	4,000
Para el empleo de Cajero General que existe en la Casa sin ascenso y con jubilacion y haber anual de 24,000 rs.	600,000
Para cada empleo de los seis Cajeros primeros que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad al empleo anterior, jubilacion y haber anual de 44,000 rs.	440,000
Para cada empleo de los veinte Cajeros segundos que existen en la Casa con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilacion y haber anual de 40,000 rs.	400,000
Para cada empleo de los ciento ochenta Cajeros terceros que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilacion y haber anual de 6,000 rs.	60,000
Para cada empleo de los veinte Meritorios que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á Cajeros terceros sin jubilacion y haber anual de 4,500 rs.	4,000
Para el empleo de Tasador General que existe en esta Casa, sin ascenso, con jubilacion y haber anual de 20,000 rs.	200,000
Para cada empleo de los seis Tasadores primeros con ascenso por antigüedad, que existen en esta Casa, con jubilacion y haber anual de 12,000.	100,000
Para cada empleo de los veinte Tasadores segundos que existen en esta Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilacion y haber anual de 10,000 rs.	80,000
Para cada empleo de los ciento ochenta Tasadores terceros que existen en esta Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilacion y haber anual de 6,000 rs.	40,000
Para cada empleo de los veinte Meritorios que existen en esta Casa, con ascenso por antigüedad á Tasadores ter-	

Aportaciones.

	Rs. vn.
ceros, sin jubilacion y haber anual de 1,500 rs.	4,000
Para el empleo de Arquitecto Agrimensor General que existe en esta Casa, sin ascenso, con jubilacion y haber anual de 20,000 rs.	200,000
Para cada empleo de los tres Arquitectos Agrimensores de la clase de primeros, con residencia fija en Madrid, Valencia y Barcelona, que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad al empleo inmediato, jubilacion y haber anual de 42,000 rs.	100,000
Para cada empleo de los ocho Arquitectos Agrimensores de la clase de segundos, con residencia fija en las Provincias de segunda clase, que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilacion y haber anual de 10,000 rs.	80,000
Para cada empleo de los seis Arquitectos Agrimensores de la clase de terceros, con residencia fija en las Provincias de tercera clase, que existen en esta Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilacion y haber anual de 8,000 rs.	70,000
Para cada empleo de los seis Arquitectos Agrimensores de la clase de cuartos con residencia fija en las Provincias, de cuarta clase que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á la clase anterior, jubilacion y haber anual de 6,000 rs.	60,000
Para cada empleo de los veinte y seis Arquitectos Agrimensores de la clase de quintos, con residencia fija en las provincias de quinta clase que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad á los de la clase anterior, jubilacion y haber anual de 4,000 rs.	40,000

Art. 12. Es condicion precisa para admitirse las aportaciones generales, comprobar previamente la actitud necesaria para desempeñar el empleo que se solicite, prefiriéndose en todos los casos aquellos que reunan mayores conocimientos mercantiles y financieros.

Art. 13. Las aportaciones generales pueden verificarse en metálico, papel-moneda, efectos públicos y fincas, ateniéndose al resultado de venta en el papel é hipoteca en las fincas; á nombre de sus aportantes para el co-

bro de intereses y retiro de las mismas, y con opcion al empleo que se solicite en favor de la persona que se *designa al hacer* la aportacion.

Art. 14. **Son aportaciones especiales** aquellas que se invierten en negociaciones de préstamos, y cuyas garantías son valores reales de fácil venta.

Art. 15. Las aportaciones especiales se comprobarán por inscripciones talonarias, selladas y firmadas competentemente, y podrán hacerse en todos los puntos en donde la Casa tiene establecidas sucursales.

Art. 16. El interés fijo de las aportaciones especiales será de un 10 por 100 anual.

Art. 17. Los intereses vencidos pueden cobrarse por meses, trimestres, semestres y años, por medio de talones que facilita la Casa firmados por los aportantes.

Art. 18. **Las aportaciones especiales** pueden retirarse en esta forma:

A los ocho días de aviso las que no excedan de 10,000 rs.

A los veinte días las que no bajen de 11,000 y no excedan de 20,000, y las que pasen de 20,000 rs. en plazos de 10,000 rs. mediando de uno á otro plazo quince días.

Art. 19. En las sucursales de primer orden no se admitirán mas aportaciones que hasta la suma de 2.000,000 de reales.

En las de segundo orden hasta 1.500,000 rs.

En las de tercer orden hasta 1.000,000 rs.

En las de cuarto orden hasta 800,000 rs.

En las de quinto orden hasta 600,000 rs. y

En las de sexto orden hasta 400,000 rs.

A no ser que la Direccion General, por negociaciones de localidad estime conveniente aumentar esta cifra.

Art. 20. Las aportaciones especiales que no se verifiquen en metálico ó papel-moneda, serán con condiciones convencionales, pudiéndose hacer en efectos públicos, fincas, etc., etc.

Art. 21. **Son aportaciones particulares** aquellas que se dedican á la compra de terrenos, edificacion de casas, y todo género de construccion.

Art. 22. Las aportaciones particulares, se comprueban por inscripciones talonarias *ad hoc*, firmadas y selladas competentemente por los Jefes respectivos, y con el recibí de los Cajeros.

Art. 23. El interés fijo anual de las aportaciones particulares, es convencional, igualmente que el tiempo del retiro de las mismas.

Art. 24. Los intereses cobrarán por medio de talones que facili-

ta la Casa, firmados por los aportantes, en las épocas que se contrate.

Art. 25. Las aportaciones particulares pueden hacerse en todas las sucursales de la Casa, en metálico, papel-moneda, fincas ó efectos públicos, mediante convenios especiales con los interesados.

CAPITULO IV.

Anticipos á los empleados de la Casa.

Art. 26. Se anticipa á los empleados de la Casa-Banca de Madrid, hasta una tercera parte de su aportación con hipoteca sobre las mismas, y prévio convenio especial.

Art. 27. Los anticipos se comprobarán por Escrituras públicas, firmadas por los que reciben los préstamos, estipulando en las mismas sus condiciones y reintegros.

Art. 28. Los reintegros y pagos de intereses, se podrán hacer por meses, trimestres, semes tres y años, mediante convenios especiales con los Jefes respectivos.

CAPITULO V.

Préstamos.

Art. 29. La Casa-Banca de Madrid, establece préstamos en esta Côte- en todas las capitales de Provincia, y en los 160 partidos de las mismas, mediante garantías reales, ó sean papel del Estado, en treses, carreteras, ferro-carriles, objetos de oro y plata, pedrería, cobre, hierro y demas metales; paños, terciopelos, sedas, lanas, lienzos, charoles, hecerros, gutaperchas, papeles, alfombras, esteras, ropas hechas, sin hacer, nuevas y usadas; trigos, cebadas, centenos, algarrobas, harinas, aróces, garbanzos, judías, y toda clase de semillas; vinos nacionales y extranjeros, aceites, vi, nagres, licores, aguardientes, esencias y toda clase de caldos y líquidos; maderas, carbones, ciscos, mármoles, piedras, cales, ladrillos, cargamentos de buques, muebles, construidos y sin construir, moviliarios de las casas, relojería, espejos, arañas y candelabros, objetos de cuchillería, porcelana, loza y cuantos géneros y efectos tengan valor real en venta.

Art. 30. Las tasaciones se verificarán en presencia de los dueños de los géneros y efectos que se entreguen en garantía de préstamo, percibiendo en el acto la suma que el Jefe, de acuerdo con el Tasador de la sucursal respectiva, señale.

Art. 31. Los géneros y efectos fáciles de averiarse estarán sujetos á convenios especiales.

Art. 32. La Casa-Banca responde de los objetos que se entreguen en garantía de préstamo, á no ser en los casos siguientes:

Siniestros de fuegos que no abonen las Compañías de Seguros.

Robos á viva fuerza.

Polillas y averias, que no estén sujetas á depósitos especiales.

Y falta de pago de préstamo trascurrido el tiempo porque se hizo.

Art. 33. Los reintegros pueden hacerse á voluntad en cuantos plazos se desee, siempre dentro del tiempo porque se hizo el préstamo, á cuyo efecto se abre á cada uno su cuenta corriente, deduciéndose el interés según los reintegros que se hagan.

Art. 34. Los que reciban préstamos de esta Casa-Banca, se obligan á su vez:

1.º A émbasar competentemente los géneros frágiles y sacar depósitos particulares de su cuenta, para aquellos objetos que necesiten una custodia especial.

2.º A consentir á la central y sucursales, procedan á la venta en el último dia hábil del mes siguiente al en que se hizo el préstamo de los objetos, en depósito cuyos préstamos no sean satisfechos el dia de su vencimiento sin que puedan exigir mas conocimiento que los anuncios generales en los periódicos oficiales: dentro de los veinte dias primeros del mes de término, puede solicitarse el renuevo pagando los intereses si conviniere á la Casa.

Y 3.º A no poder reclamar contra la Casa despues de caducado el préstamo, género ni efecto alguno de los que entregaron en garantía.

Art. 35. La central y sucursales se obligan además á devolver á los interesados el sobrante que resulte de la venta que se verifique, despues de cubierto el capital é intereses que deban á la Casa-Banca, y el uno por ciento de comision de venta, en el término de seis meses.

Art. 36. Los que reciben préstamos, quedan obligados á su vez, á estar y pasar por las condiciones establecidas, y todas aquellas que por la índole especial de los mismos, acepten en el acto de recibir los capitales respectivos.

Todo lo cual se estipulará en el documento *ad hoc* que se entrega á los interesados al verificarse los préstamos.

Art. 37. Se harán renuevos previo el pago de intereses vencidos, siempre que la Direccion General y los Jefes respectivos de sucursales lo crean oportuno.

Art. 38. Todos los dias hábiles del año pueden hacerse préstamos, reintegros y renuevos, de nueve á una de la mañana, y de tres á cinco de

la tarde. La Casa-Banca de Madrid, se propone que el interés de sus préstamos, sea mucho mas ventajoso que el que hasta el dia rige por casi todos los prestamistas de España, para cuyo fin ha empezado por adquirir los capitales á un interés módico, segun se lleva dicho en el capitulo 3.º de estas instrucciones.

CAPITULO VI.

Edificaciones y subastas.

Art. 39. Los terrenos que se compren y convenga vender, igualmente que las casas y fincas que se edifiquen con informe de los Arquitectos Agrimensores de la Casa, se procederá á su venta en las sucursales respectivas donde existan, por medio de subasta pública, que tendrá así mismo efecto en la capital de Provincia y en esta Córte. Entendiéndose que por el capital, que dejen de satisfacer caso de ser la venta á plazos, pagarán al rebatir un interés del 6 por 100 hasta su estincion; adjudicándose al postor ó postores aportantes que se obliguen á satisfacer su importe en menos tiempo y en plazos de mayor suma, y cuya adjudicacion no tendrá efecto legal hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion, cuyo derecho se reserva.

Art. 40. Caso que el tipo marcado por los Arquitectos Agrimensores de la Casa, no diera postor ó postores aportantes, para su venta, se sacarán nuevamente á subasta entre los aportantes que se mencionan en el capítulo 3.º de estas instrucciones y demas personas que quieran interesarse.

Art. 41. La Direccion General, dará las órdenes oportunas para que en todos los puntos donde tiene establecidas sucursales, se levanten finca ó fincas con arreglo y en orden á las aportaciones que de esta clase se verifiquen, y siempre que la importancia de la poblacion lo requiera, ofreciendo ventajas.

Art 42. Igualmente dará las órdenes oportunas á sus Arquitectos Agrimensores para que, puestos de acuerdo con los Ayuntamientos y Corporaciones de los pueblos, se construyan edificios de ornato y utilidad pública, estimulando á los mismos á pedir las autorizaciones de los Sres. Gobernadores, á fin de interesarse en su dia en las subastas públicas.

Art. 43. Como las edificaciones no pueden verificarse en todos puntos hasta tanto no haya las aportaciones suficientes de esta clase, los Jefes respectivos recibirán las que se presenten en este concepto, para que uniéndolas con las demas de otras Provincias, dar principio á su inversion.

Art. 44. Llegado el caso de empezar las edificaciones, la Direccion General, creará la seccion de empleados necesarios al efecto, con ascensos

por antigüedad, jubilaciones y aportaciones necesarias que á su debido tiempo se marcarán.

Art. 45. La Casa-Banca de Madrid, por medio de sus Jefes respectivos de Provincias y de partido, sacará además á subasta en cada localidad todos los géneros y efectos cuyos préstamos caduquen, adjudicándose al mejor postor; de cuya subasta se dará conocimiento al que recibió el préstamo siempre que se presente en las oficinas y lo exija dentro del término prefijado.

CAPITULO VII.

Giros y Comisiones.

Art. 46. En la Casa-Banca de Madrid y en sus sucursales provinciales y de partido, se admiten cantidades para entregar de un punto á otro, mediante una módica comision; procurando la mayor economia en los cambios, pues cuenta para sus giros, con casas en todas las capitales de Provincia y en las poblaciones importantes de las mismas.

CAPITULO VIII.

Representacion de casas extranjeras.

Art. 47. La Casa-Banca de Madrid á la vez, que sus sucursales de Provincias y Partidos, admitirán la representacion de Casas extranjeras en lo concerniente á negociaciones de Banca, y comisiones por medio de convenios especiales.

Art. 48. Se abriran cuentas corrientes mútuas por igual suma y con aviso prévio de quince días para hacer los giros, y se harán cobros, pagos y descuentos por medio de papel descontable, de un punto á otro de la Peninsula ó del Estranjero, mediante módicas comisiones.

CAPITULO IX.

Inversion del Capital de la Casa-Banca de Madrid.

Art. 49. Las aportaciones de la central, sucursales de Provincia y de partidos, forman un capital total del cual dispondrá el Director General Propietario de la Casa, y los Gefes respectivos con autorizacion espresa del anterior.

Art. 50. Mútuamente la central y sucursales, se facilitarán capitales

para hacer frente á sus negociaciones y con arreglo á las órdenes de la Direccion general.

Art. 51. Las aportaciones se distribuirán en toda España, mediante mandatos órdenes del Propietario de la Casa; en préstamos cuyas garantías sean prendas pretorias ó valores reales; en compra de terrenos y edificacion en los mismos; en adelantos á los empleados; aportantes de la indicada casa; en giros, negociaciones de efectos públicos que ofrezcan completa seguridad, y ademas en cuantas especulaciones y negociaciones se presenten y ofrezcan un resultado favorable á los intereses y crédito de la misma.

CAPITULO X.

Garantías.

Art. 52. La gran masa de efectivo que se reune, facilita los medios de inversion en todo género de negociaciones y especialmente en las designadas, por lo cual hay la seguridad de obtener beneficios, que respondan de los intereses y capitales, con valores reales y de fácil realizacion.

Art. 53. La asiduidad é inteligencia con que se trabajará por todos los interesados en su progreso y desarrollo, como aportantes, en cuyos actos presidirá la moralidad, base principal en todos los actos de la vida comercial.

Art. 54. La inversion que se hace en la compra de terrenos rústicos y urbanos, y los edificios que se construyan.

Art. 55. La obligacion que constituye el Director propietario, de imponer en cada liquidacion anual, en la Caja General de Depósitos, el 20 por 100 de sus utilidades liquidas hasta cubrir la suma de 2.500,000 rs. vn.

Art. 56. La creacion de una Junta auxiliadora elegida de entre los aportantes, á la que se enterará de todas las operaciones y negociaciones que se efectuen, formando una memoria detallada del estado financiero de la Casa, en fin de Junio de cada año, que se repartirá á los aportantes para que tengan conocimiento y redoblen la confianza dispensada.

CAPITULO XI.

De la Direccion general.

Art. 57. Siendo la Casa-Banca de Madrid, de la esclusiva propiedad de D. Manuel Gomez, matriculado en la clase de capitalistas, á el pertenece de derecho, esclusivamente la Direccion de la Casa.

Art. 58. El Director General nombrará un Sub-Director de la clase de empleados, cuya firma será reconocida, y sus mandatos órdenes obedecidos, en los casos de enfermedad ó ausencia, del primero.

Art. 59. Son atribuciones de la Direccion ejercer todos los actos propios de Jefe de la Casa, como propietario de ella, disponiendo de todos los capitales que ingresen en las sucursales, para invertirlos en las negociaciones de la misma.

Art. 60. Por ninguna causa ni motivo los aportantes pueden ejercer intervencion en la Casa y sus dependencias, puesto que tienen el derecho de retirar sus capitales en la forma pactada al tiempo de inscribirse.

CAPITULO XII.

Junta auxiliadora de Trabajos directivos.

Art. 61. Dentro del primer año de la constitucion de esta Casa, su Propietario Director, eligirá tres aportantes de cada una de las tres clases creadas de aportaciones, con objeto de tener conferencias sobre el desarrollo y operaciones que, se efectuan, y en el mes de Junio de cada año, formar una memoria del estado financiero de la misma, que autorizada con sus firmas y la del Director se repartirá a todos los aportantes en general para su conocimiento, tranquilidad y seguridad. Dicha Junta se renovará y regirá por un Reglamento especial.

CAPITULO XIII.

Del Sub-Director de la Casa.

Art. 62. El nombramiento de Sub-Director es de la exclusiva competencia del Director general, en cuyo cargo es amovible.

Art. 63. En ausencia y enfermedades del Director General, ejercerá interinamente la Direccion poniendo en la antefirma P. A. del Director General.—El Sub-director.

Art. 64. Queda responsable para con la Direccion de todos los actos y resoluciones que tome en el periodo ó periodos que egerza dicho cargo.

Art. 65. En casos de enfermedad ó ausencia del Director General y del Sub-director, ejercerá interinamente la Direccion el Administrador General, con iguales cargos y obligaciones.

CAPITULO XIV.

De los empleados superiores.

Art. 66. Los cargos de Administrador General, Jefe General de Contabilidad, Cajero Central, Inspector General, Secretario General y Tasador General, son amovibles y sujetos á responsabilidad para con la Direccion en sus respectivos destinos.

Art 67. Los mencionados empleados superiores, son Jefes de las respectivas Secciones de Administracion, Contabilidad, Caja, Secretaria, Inspeccion y Tasacion.

Art. 68. Los Jefes de las secciones marcadas en el artículo anterior, quedan facultados para suspender á los empleados de sus respectivas Secciones, dando cuenta á la Direccion General, igualmente que para proponer con autorizacion de la Direccion, los reglamentos especiales, para los empleados subalternos, a los cuales se tendrán que atener.

CAPITULO XV.

De los empleados en general.

Art. 69. Todos los empleados quedan obligados á respetar y pasar por los acuerdos emanados de la Direccion y Jefes respectivos, á ser amovibles y responsables á sus Jefes inmediatos de los actos que egerzan, sin orden espresa de aquellos.

Art. 70. Los ascensos se seguirán por rigurosa antigüedad, pero si llegase el caso, que alguno ó algunos por conveniencia propia, no quisieran trasladarse de un punto de la Península á otro para ocupar el nuevo destino, no tendrá el ascenso, quedando sí el primero en antigüedad y pasando otro á ocupar la vacante del mencionado cargo.

Art. 71. Los empleados Jefes de las sucursales provinciales y de partido, están obligados con los Cajeros y Tasadores á pagar los alquileres de las oficinas, y á la compra del moviliario decoroso en las mismas, el cual será de la esclusiva pertenencia de los mismos.

Art. 72. Los Jefes Superiores respectivos de seccion están facultados á suspender á los empleados, y el Director General á su vez despedirlos, probado su insuficiencia, abandono, ó mal desempeño de su cargo.

Art. 73. Todos los empleados pueden separarse de la Casa previo aviso oportuno, entrega de valores y solvencia de sus cargos, perdiendo en el acto el derecho de jubilacion.

CAPITULO XVI.

Prémios.

Art. 74. Cada Jefe Superior respectivo propondrá cada año en último de Diciembre por terna, á los empleados de sus respectivas Secciones que hayan contribuido más al desarrollo de esta Casa-Banca, presenten los mejores Estados y Memorias de la situacion de las mismas, y hayan recaudado mayores sumas.

Art. 75. Se distribuirán seis premios á saber: uno de 10,000 rs. en efectivo, otro de 5,000 rs., el tercero de 3,000 rs., el cuarto de 2,000 reales, el quinto de 1,500 rs., y el sexto de 1,000 rs.

Art. 76. Para la distribucion de los premios se reunirán la Direccion, Junta auxiliadora, Sub-Direccion, Jefes Superiores respectivos, y poniendo de manifiesto el Secretario General los Estados y las Memorias presentadas al concurso, se distribuirán oportunamente por mayoría de votos, cuyos premios servirán á la Direccion General para encargar á los agraciados de comisiones especiales, honrosas y de utilidad para sus intereses.

Art. 77. Verificada que sea la distribucion de los premios se insertarán los nombres de los agraciados en los diarios oficiales de todas las Capitales de la Península, y á la vez, en el Periódico Oficial de esta Casa-Banca, para mayor estímulo entre todos los empleados de la misma.

CAPITULO XVII.

Oficinas centrales sucursales de Provincia y de partido.

Art. 78. Las oficinas centrales radican en Madrid, calle de la Madera baja, núm. 9, cuarto principal, á donde se dirigirá la correspondencia oficial y particular, con el sobre, Sr. D. Manuel Gomez, Director y propietario de la Casa-Banca de Madrid.

Art. 79. Los Jefes Superiores de la indicada Casa, tendrán su residencia en Madrid en las mismas oficinas á donde se les dirigirá la correspondencia oficial.

Art. 80. Se crean cuarenta y nueve sucursales provinciales en cada una de las Provincias de la Península, con sus Jefes respectivos, Cajeros, Tasadores y Arquitectos Agrimensores, con la categoría de 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a clase, segun la riqueza y necesidades de cada una.

Art. 81. Son sucursales de 1.^a clase Madrid, Barcelona y Valencia; son de 2.^a clase, Málaga, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, Santander, Coruña, Baleares y Canarias; de 3.^a clase Córdoba, Cádiz, Oviedo, Burgos, Tarragona y Bajadoz; de 4.^a clase Jaen, Almería, Huesca, Murcia, Alicante y Pamplona; son de 5.^a clase Granada, Huelva, Teruel, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Palencia, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Lérida, Gerona, Cáceres, Lugo, Orense, Pontevedra, Leon, Salamanca, Albacete, Castellon, Vitoria, Vizcaya, Guipúzcoa y Zamora.

Art. 82. Son sucursales de partido de 5.^o clase, Ecija, Manresa, Reus, Cartagena y Lorca.

Art. 83. Son sucursales de 6.^o clase, Priego, Alcalá la Real, Aguilar de la Frontera, Cabra, Montilla, Andujar, Fuen Santa, Ubeda, Baza, Loja, Motril, Bejar, Huelcar-Overa, Velez Rubio, Archidona, Estepona, Ronda, Carmona, Marchena, Osuna, Utrera, Algeciras, Arcos de la Frontera, Puerto de Santa María, San Lucar de Barrameda, Aracena, La Palma, Calatayud, Caspe, Tarazona, Barbastro, Fraga, Alcañiz, Hajar, Avilés, Gijon, Llanes, Alcalá de Henares, Chinchon, Navacarnero, Madrudejos, Ocaña, Quintanar de la Orden, Talavera de la Reina, Alcázar de San Juan, Almagro, Daimiel, Manzanares, Valdepeñas, Belmonte, Requena, Brihuega, Molina de Aragon, Sigüenza, Aranda de Duero, Castrojeriz, Miranda de Ebro, Medina del Campo, Nava del Rey, Medina de Rioseco, Villalon, Astudillo, Carrion de los Condes, Arévalo, Cebreros, Riaza, Sepúlveda, Agra, Almazan, Alfaro, Calahorra, Haro y sus barrios, Castro Urdiales, Laredo, Reinosa, Igualada, Mataró, Tarrasa, Vich, Tortosa, Balls, Balaguer, Cerbera, Solsona, Figueras, Olot, Almendralejo, Jerez de los Caballeros, D. Benito, Villanueva de la Serena, Alcántara, Plasencia, Trujillo, San Juan del Ferrol, Padron, Santiago, Mondoñedo, Monforte de Lemus, Vivero, Bande, Ribadavia, Santa María de Caldas, Redondela, Tuy, Astorga, Ponferrada, Villafranca del Bierzo, Alba de Tormes, Ciudad-Rodrigo, Peñaranda de Bracamonte, Caravaca, Cieza, Yecla, Almansa, Ellin, La Roda, Alcira, Gandía, Liria, San Felipe de Játiva, Sueca, Alcoy, Elche, Orihuela, Villena, Morella, Segorbe, Villareal, Vinaroz, Estella, Guardia, Salvatierra, Bermeo, Durango, Balmaseda, San Sebastian, Ibiza, Mahon, Orotaba, Las Palmas, San Cristóbal de la Laguna, Toro y Benavente.

Art. 84. En la capital se establecen sucursales en los distritos de Palacio, Universidad, Centro, Hospicio, Buena-vista, Congreso, Hospital, Inclusa, Latina, Audiencia, Chamberí, las que están consideradas como sucursales de 6.^a clase.

CAPITULO XVIII.

Del personal.

Art. 85. El personal de la central, se compondrá de un Director General, Jefe y propietario de la Casa, un Sub-Director, un Administrador General, un Jefe General de Contabilidad, un Inspector General, un Cajero Central, un Secretario General, un Tasador General, un Arquitecto Agrimensor, cuatro Oficiales de administracion, cuatro Escribientes, cuatro Meritorios, un Portero mayor, dos Porteros y cuatro ordenanzas y para la direccion de un Sub-secretario dos Ajetes comerciales un Oficia del sello y dos Oficiales directivos.

Además habrá dos Inspectores de Caja para el Norte y Sur de la Capital.

Las sucursales de los once distritos en que se divide Madrid, consideradas como de sexto orden, tendrán como personal cada una de por sí, un Oficial segundo de la clase de terceros como Jefe, un Escribiente de tercera clase, un Cajero de tercera, y un Tasador de tercera clase.

Art. 86. Las sucursales de primera clase tendrán: un Oficial primero Jefe; uno id., de la clase de segundos, Sub-Jefe; un Escribiente de primera clase, otro id. de segunda, dos Meritorios, un Cajero primero, dos Super-numerarios de Caja, un Tasador de primera clase, dos Meritorios de idem y un Arquitecto Agrimensor.

Art. 87. Las sucursales de segunda clase tendrán un Oficial primero, Jefe; un Oficial segundo de la clase de segundos, un Escribiente de tercera clase, un Meritorio Escribiente, un Cajero de segunda clase, un Meritorio de Caja y un Tasador de segunda clase, un Meritorio de id., y un Arquitecto Agrimensor.

Art. 88. Las sucursales de tercera clase, tendrán un Oficial primero de la clase de segundos, Jefe; un Oficial segundo de la clase de terceros, un Escribiente de segunda clase, un Cajero de segunda, un Tasador de segunda, y un Arquitecto Agrimensor.

Art. 89. Las sucursales de cuarta clase tendrán un Oficial primero de la clase de terceros, Jefe; un Escribiente de primera clase, un Meritorio, un Cajero de segunda clase, un Tasador y un Arquitecto Agrimensor.

Art. 90. Las sucursales de quinta clase, tendrán un Oficial segundo de la clase de segundos, Jefe; un Escribiente de la clase de segundos, un Cajero de tercera clase, un Tasador de la clase de terceros y un Arquitecto Agrimensor.

Art. 91. Las sucursales de sexta clase ó sean las de partido, tendrán un

Oficial segundo de la clase de terceros, Jefe; un Escribiente de tercera clase, un Cajero de tercera clase, y un Tasador de id.

CAPITULO XIX.

Adiciones Generales.

Art. 92. La Casa-Banca y sucursales, funcionarán en todas sus operaciones y movimientos desde el momento de ser instaladas.

Art. 93. Todos los aportantes sean de la clase que fueren, recibirán todos los meses el Periódico Oficial de la Casa en el que vendrán estampadas todas las entradas y salidas de capitales, y el verdadero estado financiero de la misma.

Art. 94. Los libros de la Central, sucursales de Provincia y de Partido, se llevarán por partida doble y con las condiciones marcadas por el Código de Comercio.

Art. 95. Todos los empleados quedan obligados para con el propietario de la Casa, en todos sus actos.

Art. 96. Las mencionadas instrucciones, son obligatorias para todos los que tengan cargos, aportaciones, giros, y préstamos, en lo que á cada uno corresponda.

Art. 97 y último. Las presentes instrucciones, pueden aclararse y modificarse por el Director General, previo aviso de tres meses á los aportantes de la Casa-Banca de Madrid.



RF. HL. 61

